

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº9 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955043040 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145020130001362

Procedimiento: Procedimiento abreviado 94/2013. Negociado: 5

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JOSÉ LUIS GUERRERO GÓMEZ

Procurador:

Demandado/os: SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEVILLA

Representante: LDO. DEL ABOGADO DEL ESTADO LDO. DEL ABOGADO DEL ESTADO

Letrados: LDO. DEL ABOGADO DEL ESTADO LDO. DEL ABOGADO DEL ESTADO

Acto recurrido: DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL 2/2/13 INSTADO EN EL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE RENOVACIÓN DE AUTORIZACION DE RESIDENCIA 419920120007172

SENTENCIA Nº 30/1/14

En SEVILLA, a treinta de enero de dos mil catorce

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PA 94/2013, seguidos a instancias de don [REDACTED] [REDACTED], representado y defendido por el Letrado don José Luis Guerrero Gómez contra la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, representado y defendido por el Abogado del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en dos de febrero de 2013 contra la resolución dictada por la Subdelegación del gobierno en Sevilla el 11 enero 2013 por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia de larga duración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo de 2013 se presentó en este Juzgado demanda interpuesta por el Letrado don José Luis Guerrero Gómez cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 22 de enero de 2013, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la

vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en dos de febrero de 2013 contra la resolución dictada por la Subdelegación del gobierno en Sevilla el 11 enero 2013 por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia de larga duración.

El actor fundamenta su pretensión en que el recurrente reúne los requisitos para la concesión de la autorización de la residencia solicitada de conformidad con los que establece el artículo 32.2 de la LO 4/2000. Afirma que la existencia del informe desfavorable no debe ser motivo de denegación de la autorización solicitada, puesto que se tienen que valorar las circunstancias personales y sociales del recurrente que debieron dar lugar a una resolución que sentido tiene distinto al no existir antecedentes penales.

La Administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho, puesto que el interesado tiene antecedentes policiales.

SEGUNDO.- El objeto de la litis es comprobar si el demandante tiene derecho a la autorización de residencia de larga duración.

La residencia permanente viene regulada en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, precepto que dispone: "1. La residencia permanente es la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por periodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente hayan abandonado el territorio nacional temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España."

Es decir, la residencia permanente se configura como un derecho para los que hayan tenido residencia temporal por cinco años de forma continuada (lo que no se discute para el recurrente) y nada se regula respecto a la carencia de antecedentes

penales.

Por su parte, el artículo 73.3º del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre establece que: "Recibida la solicitud, o subsanada ésta, el órgano competente recabará de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales, así como aquellos informes que estime pertinentes para la tramitación y resolución del procedimiento". En el mismo sentido el artículo 149 del Real Decreto 557/2011, de 20 abril.

La anterior redacción contrasta con lo previsto en la Ley Orgánica de Extranjería, artículo 31-4º, para la concesión del permiso y para la concesión de renovación de la residencia temporal: "Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena".

Así pues, cuando nos encontramos ante un permiso o autorización inicial de residencia y trabajo la tenencia de antecedentes penales determina que se deniega la misma, mientras que en el caso de encontrarnos ante una renovación de la autorización de residencia y trabajo dicha normativa permite en el caso de existir antecedentes penales valorar dicha condena en función de las circunstancias del supuesto concreto, como exige el artículo 31.4 de la LO 4/2000.

El nuevo reglamento de extranjería aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 abril establece claramente que en el certificado de antecedentes penales no debe costar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.

Cuando, como en el presente asunto, nos encontramos con un supuesto de autorización permanente, y a falta de norma en contrario, debe entenderse que la tenencia de antecedentes penales es un dato más a valorar por la Administración que no está exenta del control jurisdiccional.

En el supuesto que se enjuicia no consta la existencia de antecedentes penales, sin embargo al folio 23 el expediente administrativo consta que él recurrente fue detenido en Plasencia por un presunto delito de robo con violencia o intimidación, instruyéndose diligencias policiales número 2620 de las que entiende juzgado de lo penal, encontrándose en trámite pendiente de señalamiento de juicio, igualmente por Juzgado Penal número nueve de Sevilla se le sigue procedimiento 696/2011 por un delito de lesiones encontrándose pendiente señalamiento para juicio. Por otra parte consta que el recurrente a residir en España de manera regular desde hace cinco años, que se encuentra empadronado en Sevilla y que en esta ciudad vive su madre que es titular de residencia de larga duración, el recurrente debido a su toxicomanía ha estado ingresado en un centro de desintoxicación en Don Benito (Badajoz), consta la existencia de una oferta de trabajo. Como se ha dicho anteriormente es necesario valorar las circunstancias concurrentes en los supuestos de existencia de antecedentes penales, sin embargo cuando existen antecedentes policiales la ley no establece que se proceda a su denegación

automática, sino que en la aplicación del artículo seis de la directiva 2003/109 es necesario valorar si concurren peligros para el orden público o de seguridad pública que motiven la denegación de la autorización. Pues bien, ante la inexistencia de antecedentes penales y estando pendiente los señalamientos de juicio, no existiendo condena alguna y no quedando acreditados que el recurrente suponga un peligro para el orden público o la seguridad pública y atendiendo a las circunstancias personales pues dispone de oferta de trabajo y ha efectuado un programa de desintoxicación, cumple estimar el presente recurso contencioso administrativo

La administración tiene que justificar por qué se deniega fundamentada en lo dispuesto en el artículo seis de la Directiva 2003/109, indicando los peligros para el orden público o de seguridad pública que motivan la denegación de la autorización, no es suficiente con una remisión automática a la existencia de un informe policial desfavorable para denegar la autorización de residencia de larga duración, sino que es necesario valorar las circunstancias concurrentes.

En consecuencia, atendiendo a la valoración de las circunstancias personales del recurrente y no existen antecedentes penales procede conceder la autorización de residencia permanente solicitada.

TERCERO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas al existir dudas de derecho sobre la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Se acuerda **estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de don [REDACTED], representado y defendido por el Letrado don José Luis Guerrero Gómez contra la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, representado y defendido por el Abogado del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto en dos de febrero de 2013 contra la resolución dictada por la Subdelegación del gobierno en Sevilla el 11 enero 2013 por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia de larga duración y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y ordena se conceda la autorización de residencia de larga duración solicitada por don [REDACTED], todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 3939000085009413 debiendo indicar en el apartado "concepto" del